

IQUIQUE, veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS: Cúmplase. Notifíquese.


SECRETARIA ABOGADO


JUEZ TITULAR

REGISTRO DE SENTENCIAS
22 Dic. 2015
REGION DE TARAPACA

SERNAC REGIÓN TARAPACA

OFICINA DE PARTES

Fecha: 22 / 12 / 2015

Folio: 17 - Una: ~

5bs.: ~

IQUIQUE, nueve de diciembre de dos mil quince.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 32 y siguientes de la Ley 18.287 y Decreto N° 61 que establece el Reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos, **SE CONFIRMA**, la sentencia definitiva de fecha 10 de abril de dos mil quince, escrita de fojas 121 a 127, de estos autos, **CON DECLARACIÓN**, que se rebaja la multa impuesta a 2 unidades tributarias mensuales, manteniéndose en lo demás la sentencia impugnada.

Acordada con el voto en conVa de la Abogado integrante Sr. Marcela Wachtendorff Valencia, quien estuvo por revocar la sentencia por sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 97 -2015 Policía Local.

Pronunciado por el Ministro Titular Sr. ÉRICO GATICA MUÑOZ, Fiscal Judicial, Sr. JORGE ARAYA LEYTON y Abogado Integrante Sra. MARCELA WACHTENDORFF VALENCIA. Autoriza doña KARLA FIEDLER QUIÑIÑIR, Secretaria Ad-Hoc.

En Iquique, a nueve de diciembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

Exposicion

EN Causa Rol N° 15.577-E

ca: ' .. t ~ / A < l - G ~ \
de > , é: P (-: NT ~ ~ ~ t; L) f >

Iquique, a diez de abril del dos mil quince

VISTO S:

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña MARTA CECILIA DAUD TAPIA, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, DERCOCENTER AUTOSTOP, cuya razón social es IMPORT EXPORT STOP SOCIEDAD ANONIMA, RUT.:96.639.090-5, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, doña RECTOR REBOLLO ZAGAL, ignora cédula de identidad y profesión u oficio, todos domiciliados en Manzana D sitio 49 A de la Ciudad de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: la denunciante expone que en su calidad de Ministra de fe, como Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, y con arreglo a lo previsto en los artículos 59 bis de la Ley 19.496, constató y certificó que en el local del proveedor, ubicado en Manzana D sitio 49 A de la ciudad de Iquique, el día 3 de julio del año 2014, no cumple con la normativa vigente o cumpliéndola, lo hace imperfecta o incompletamente, esto es, que dice en relación con que No contaba con todos los vehículos motorizados que utilizan diesel o gasolina como combustible, cuyo peso bruto es menor a 760 kilos destinados al transporte de personas, con la exhibición de la etiqueta de consumo energético; señala que los hechos expuestos constituyen una clara infracción a los artículos 1 N° 3; 3 letra b) de la Ley 19.496, en relación al Decreto 61, que aprueba el Reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos, del Ministerio de Energía; y lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley, agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

A fojas 6, rola copia de Resolución N° 130 B/O de noviembre de 2008, del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 7 rola copia de Resolución N°135, de fecha 5 de diciembre 2011, del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 8, rola Copia de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 13, rola Acta suscrita por Ministro de fe, doña Marta Daud Tapia, de fecha 3 de julio de 2014.

A fojas 16, rola que comparece voluntariamente doña María Pizarra Jeria, ingeniera en ejecución mención administración pública, domiciliada en Baquedano N°1093 de Iquique, quien expone en su calidad de Director Subrogante del Servicio Regional Consumidor, viene en Ratificar en todas sus partes la acta judicial interpuesta, sin nada más que agregar.

A fojas 26, rola certificación que siendo el día y la hora (señalada en autos, se llamó dos veces a viva voz a la parte denunciada quien compareció ante este Tribunal, habiendo sido citado al efecto.

A fojas 29, rola Audiencia de Comparendo de celebrada en autos, con la asistencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representada por su apoderada doña Marlene Peralta Aguilera, y en rebeldía de la parte denunciada Import Export Stop S.A., representada por don Héctor Rebollo Zagal. **PRUEBA:** El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como punto sustancial, pertinente y controvertido: "Efectividad del hecho denunciado". **PRUEBA TESTIMONIAL:** No se rinde; **PRUEBA DOCUMENTAL:** La parte denunciante ratifica todos los documentos acompañados, y viene en acompañar en este acta. Y Sentencia definitiva, firme y ejecutoriada de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 07.08.2013 Sentencia definitiva, firme y ejecutoriada de Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 17.08.2014; Sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, de Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 08.01.2014; Sentencia definitiva, firme y ejecutoriada de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 19.08.2014; Sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, de la Ilma. Corte de Santiago, de fecha 05.01.2013, consta que se incorpora a la Audiencia don Daniel Rapiman Asserella, en representación de la denunciada de auto Original de Acta fotográfica de Ministro de fe, suscrita por doña Maria Daud Tapia, fecha 03.07.2014 fotocopia legalizada de constancia de Ministro, de fecha 03.07.2014. La parte denunciada viene en objetar el documento de fojas 13 en conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, conjuntamente con el acta fotográfica acompañada en el presente comparendo; la parte denunciante se reserva el plazo de tres días para evacuar el traslado conferido. La parte denunciada viene en acompañar los siguientes

documentos: 1. Acta de Reunión de Directorio, de fecha 11.05.2009;2. Factura N°007935, de fecha 04.08.2014;3. Factura N°007945, de fecha 12.08.2014;4. Factura N°007946, de fecha 12.08.2014;5. factura N°007949 de fecha 12.08.2014;6. Factura 007950, de fecha 12.08.2014;7. Copia de Factura N°7998, de fecha 26.08.2014;8. Factura N°8109, de fecha 17.11.2014; 9. Factura N°8112, de fecha 17.11.2014, 10. Factura N°8116, de fecha 18.11.2014,11. Orden de compra N°85847, de Lan Chile Leasing; 12. Factura 8113, de fecha 17.11.2014;DILIGENCIAS: La parte denunciada viene en solicitar al Tribunal que se tome prueba testimonial a don Guillermo Espinoza Gallardo, quien fuera identificado en el acta de fojas 13; la parte denunciante se opone a la solicitud planteada toda vez que se pretende hacer declarar a un testigo que concurrió a la audiencia en forma matutina y una vez que esta se inició, previos llamados del Tribunal, además la diligencia solicitada por el Tribunal no se encuentra contenida en el Código de Procedimiento Civil, en particular en el artículo 159; la parte denunciada solicita que se rechace la solicitud formulada por cuanto contrariamente a lo que señala la denunciada la solicitud de que se reciba la declaración del testigo no tiene que ver con el hecho de pretender "reingresar una prueba testimonial que precluye sino permitir al Tribunal percibir en forma directa y oportuna la declaración de un perito que estuvo presente al momento que el Ministro de Fe levanto el acta, con fecha 3.06.2014. El Tribunal provee que en conformidad del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 16 de la Ley 18.287, No Ha lugar la diligencia solicitada

A fojas 89, rola que la parte denunciante evacua por escrito traslado conferido respecto de objeción de documentos de resolución de fecha 10 de febrero del 2015.

A fojas 93, rola que la parte denunciante viene en objetar por escrito los documentos a comparendo por la parte denunciante en Audiencia de Comparendo de Estilo de fecha 10 de febrero del 2015.

A fojas 95, rola presentación escrita de la parte denunciante en la cual solicita que se tenga presente copias de etiqueta de eficiencia energética y Manual de usuario sobre etiqueta de eficiencia energética, documentos obtenidos de la página www.consumovehicular.cl.

A fojas 120, el Tribunal provee en mérito del proceso y conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.287, causa en estado de fallo.

CONSIDERANDO:

1.-En cuanto a la objeción de documentos:

PRIMERO: Que, a fojas 30 y siguientes parte denunciada objeta el documento de fojas 13 y acta fotográfica de Ministro de Fe, puesto que ambos documentos dan cuenta de un listado de 9 vehículos que se encontrarían ubicados en la Manzana D, el sitio 49-A,

6 00
- 'Jud

de Iquique, donde ejerce sus funciones comerciales Import Export Stop S.A., de los 9 vehículos ninguno se encuentra identificado de forma íntegra indicando su número chasis y motor; esta situación repite en el registro fotográfico, esto hace que las actas levantadas no sean integrales, puesto que los hechos que en ellos parecen certificados, no pueden determinarse ni relacionarse con vehículo adquirido por Import Export Stop S.A., puesto como consta en acta del registro de Comercio de Iquique, que la empresa fiscalizada no solo se encarga de la compra y venta de vehículos a personas naturales sujeta a la fiscalización del Sernac, sino también a la importación exportación a personas jurídicas que no se encuentran amparadas por la Ley de protección al consumidor.

SEGUNDO: Que, a fojas 89 la parte denunciante evacuó traslado conferido que la denunciada objeta los documentos por no constar su integridad: dicha alegación para la denunciante no es efectiva pues el Acta de Ministro de Fomento y Acta Fotográfica de Ministro de Fomento, de fecha 3 de julio del año 2015, son instrumentos públicos en virtud del artículo 1.699 del Código Civil, el cual se encuentra entendido por la competente funcionaria, Marta Cecilia Daud Tapia, quien actuó dentro del marco de su competencia y atribuciones, contenidas en Resolución exenta N° 0197 de fecha 18 de diciembre de 2013, Servicio Nacional del Consumidor.

TERCERO: Que, a fojas 93 la parte denunciante objeta documentos acompañados por la denunciada en comparendo de Esfuerzo de fecha 10 de Febrero de año 2015, los documentos: 1) Los documentos signados con el número 7 (Copia de Factura N° 7998, de fecha 26.08.2014) y con el número 11 (Orden de compra N° 85847, de Lan Chile Leasing) por falsedad y falta de integridad tratarse de copias simples, no autorizadas por funcionario competente; que no hacen fe ni sentido de los dichos de la contraria; 2) Los documentos con los números 2 (Factura N° 007935, de fecha 04.08.2014); 3 (Factura N° 007945, de fecha 12.08.2014); 4 (Factura N° 007946, de fecha 12.08.2014); 5 (Factura N° 007949, de fecha 12.08.2014); 6 (Factura N° 007950, de fecha 12.08.2014); 8 (Factura N° 8109, de fecha 17.11.2014); 9 (Factura N° 8112, de fecha 17.11.2014), 10 (Factura N° 8116, de fecha 18.11.2014) y 12 (Factura N° 8113, de fecha 17.11.2014), son objetados por falta de integridad por cuanto son documentos privados que corresponden a segundas, terceras o cuartas copias del documento original, indica que al no ser originales no ha tenido la oportunidad de observar su contenido y si este corresponde con las copias presentadas.

CUARTO: Que, a fojas 119 indica que la parte denunciada no evacuó el traslado conferido.

QUINTO: Que, en este tipo de procedimientos el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al Tribunal para aprehender y ruego, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una

mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, pero siendo fundamental que el Juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró la convicción, de acuerdo a lo expuesto, las objeciones e impugnaciones a los medios de prueba referidos se rechazarán, toda vez, que atendido a que a juicio de este Tribunal las objeciones formuladas constituyen, más bien, observaciones respecto del valor probatorio de los documentos, en definitiva No ha lugar ambas objeciones de documentos. Sin perjuicio de lo anterior ténganse presente todas las observaciones formuladas para los efectos de ponderar el valor probatorio de los documentos indicados, de acuerdo con las normas de la sana crítica.

11. En cuanto a la denuncia infraccional.

SEXTO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por doña Marta Cecilia Daud Tapia, representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, en contra de DERCO CENTER AUTOSTOP, cuyo nombre e fantasía es IMPORT EXPORT STOP S.A., representada a para efectos de representada para el artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por doña Héctor Rebollo Zagal, para estos efectos todos domiciliados en Manzana D sitio 49 A de Iquique, por infracción a los artículos 1 número 3, 3 letra b) de la Ley Protección de los Derechos del Consumidor, artículo 2 y 8 del Decreto 61, que aprueba el Reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos solicitando que se condene al infractor al máximo de las multas contempladas en dicha Ley.

SEPTIMO: Que, la denuncia señala que con fecha 3 de julio de 2014, en su calidad de Ministro de Fe, convalidó que en el local del denunciado, ubicado en Manzana D sitio 49 A d) Iquique, no cumple con la normativa vigente o cumpliéndola, lo hace de manera imperfecta o incompleta, en lo que dice relación con el deber de información pues todos los vehículos en exhibición para su primera venta, éstos no contaban con la etiqueta de consumo o contando con ella no lo hacían conforme a lo establecido en el Decreto 61, que aprueba el Reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos, del Ministerio de Energía, publicado en Diario Oficial el día 2 de agosto del año 2012.

OCTAVO: Que, la parte denunciante acompañó como medios de prueba en autos: 1) Acta de Ministro de Fe, de fecha 3 de julio de 2014, la cual en su numeral 2° da cuenta que constituido en el local del denunciado, ubicado en Manzana D sitio 49 A de Iquique, donde pudo constatar que de 20 autos catastrados 9 registran observaciones: a) Vehículo marca Mazda, modelo Mazda 6, año 2014, no exhibe etiqueta de eficiencia energética; b) Vehículo marca Mazda, modelo Mazda CX5, año 2014, no exhibe etiqueta de eficiencia

energética, e) Vehículo marca Suzuki, modelo SX4, año 2014, etiqueta no cumple con los colores establecidos en el Decreto; d) Vehículo marca Suzuki, modelo Nomade, año 2014, No exhibe etiqueta de eficiencia energética; e) Vehículo marca Suzuki, modelo Vitara, año 2014, etiqueta no cumple con los colores establecidos en el decreto; f) Vehículo marca Changan, modelo SC 7164 A, año 2014, No cuenta con etiqueta de eficiencia energética; g) Vehículo marca Changan, modelo SC 7164 A, año 2014, No exhibe etiqueta de eficiencia energética; h) Vehículo marca Changan, modelo CV1 1.0, año 2014, etiqueta exhibida no cumple con los colores establecidos en el Decreto; i) Vehículo marca Suzuki, modelo Grand Nomade, año 2014, etiqueta exhibida no cumple con colores establecidos en el Decreto; 2) Set de 5 sentencias de la Il. r. e. b. r. de Apelaciones de Santiago; 3) Acta de fotográfica de Ministro de fe, doña Marta Daud Tapia, constituida por 25 fotografías; 4) Copia de constancia de visita de Ministro de fe, de fecha 3 de julio del año 2014.

NOVENO: La parte denunciada acompañó como medio de prueba documentos que dan cuenta de posibles ventas realizadas respecto de vehículos catastrados por el Ministro de fe, respecto control de etiquetado obligatorio para vehículos contemplados en el Decreto Supremo 61. Que de los documentos acompañados son posteriores al 3 de julio del año 2014, fecha en que la Ministro de fe doña Marta Daud Tapia, constato y certifico en el local del proveedor el cumplimiento del Decreto Supremo 61.

DECIMO: Que en el inciso primero del artículo 32 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, se establece "*La información básica comercial de los servicios y de los productos de fabricación nacional de procedencia extranjera, así como su identificación, instructivos de uso y garantías, y la difusión que de ellos se haga, deberán efectuarse en idioma castellano, en términos comprensibles y legibles en moneda de curso legal, y conforme al sistema general de pesajes, y medidas aplicables en el país, sin perjuicio de que el proveedor o anunciante pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida*".

DECIMOPRIMERO: Que, el artículo 59 bis de la Ley 19.496, en sus incisos 3 y 4 establece "*Los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan carácter de ministro de fe, sólo podrán certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta ley que consignen en el desempeño de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva.*

Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley."

DECIMOSEGUNDO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso, estos permiten presumir con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la infracción materia de autos, toda vez que el día 3 de julio de 2014 la Ministro de Fe, doña Marta

Daud Tapia, constato que diversos productos ofrecidos al público por parte de la proveedora denunciada no cumplen con la normativa legal respecto de la información básica comercial.

DECIMOTERCERO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 1 N°3; 3 letras B; 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Armamiento de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante los Tribunales

SE RESUELVE:

A) HA LUGAR a la denuncia interpuesta por doña MARTA CARRERA DAUD TAPIA, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, y SE CONDENA a DERCOCENTER, cuya razón social "EXPORT STOP SOCIEDAD ANONIMA, RUT.: 96.639.090-5, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, don HÉCTOR REBOLLO ZAGAL, para estos efectos todos domiciliados en Manzana D sitio 49 A, de la ciudad y comuna de Iquique, al pago de una multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificación de la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.

B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.

C) Notifíquese.

Sentencia dictada por la Sra. Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña BLANCA GUERRERO ESPINOZA.

Autorizada la Sra. Secretaria Abogado del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña ERIKA BRIONES GALVEZ.

SERNAC **REGIÓN** TARA PACA
OFICINA DE PARTES

F^mleila +0~ M5-1
:(1s2~_{LIMA.} m~?